



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210176  
**Accionante:** LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN  
**Accionada:** SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho superado

*Bogotá D. C., seis (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

### **ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.

### **HECHOS**

Señaló el accionante que presentó un escrito ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, el 12 de agosto de 2021, en el que solicitó copias auténticas de la Resolución No. 494 de noviembre de 1988 y del Decreto 1853 del 3 de noviembre de 1983, e información respecto de la aplicación de dicha normatividad en el barrio el Salitre de Bogotá y sobre la existencia de solitudes sobre el uso del suelo en esa zona; sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela se emitiera respuesta a su solicitud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 1 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ informó que mediante radicado No. 2-2021-87467 del 5 de octubre de 2021, se respondió en detalle la petición del accionante, escrito que fue remitido a la dirección aportada por el solicitante y que aparece en el Sistema de Información de Procesos Automáticos – Sipa de la SDP.

### **CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.



## 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

## 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN.

### DEL CASO CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3<sup>1</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”<sup>2</sup>

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el accionante, el 13 de agosto de 2021, solicitó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ:

“1. Solicito se sirva aportarme copia auténtica de la Resolución No. 494 de noviembre 23 de 1988: “Por la cual se reglamenta el sector I A (Predio Sauzalito) y se asignan las normas urbanísticas generales, las normas volumétricas de construcción, la intensidad y localización de los usos, las normas de estacionamientos, espacio público, (...)”

2. Solicito se sirva indicar si en algún momento desde el año de 1988 a la fecha se ha permitido en la normatividad urbanística de Bogotá la existencia de Establecimientos de Comercio relacionados con bares, clubes nocturnos o similares en predios localizados en la Transversal 69 F No 24 A 05, Transversal 69 F No 24 A 03, Transversal 69 F No 24 A 17 local 117, Transversal 69 F No 24 A 21, local 118 correspondiente a la UPZ 110 – Ciudad Salitre Occidental

3. Solicito se sirva informarme si en algún momento en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016 los propietarios de los Establecimientos de Comercio denominado “San Alejo Cantina Bar GH” ubicado en la Transversal 69 F # 24 A – 03 de Bogotá e identificado con el número de matrícula 03322591 del 13 de enero de 2021 y los propietarios del Establecimiento de Comercio denominado “La Maruja”, ubicado en la Transversal 69 F # 24 A – 07 de Bogotá identificado con el número de matrícula 03199992 del 7 de enero de 2020 le han solicitado

<sup>1</sup>C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>2</sup> Ibidem.

Tutela N°: 11001400402320210176

Accionante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN

Accionada: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ



a la Secretaría Distrital Planeación Bogotá concepto sobre el uso del suelo en esa zona de Bogotá

4. Solicito se sirva remitir copia del Decreto 1853 del 3 de noviembre de 1983"

Situación que no fue objeto de discusión por parte de la entidad accionada. Asimismo, se encuentra demostrado que en escrito del 4 de octubre de 2021, remitido al correo enrique.giraldo.duran@gmail.com, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ dio respuesta a los interrogantes planteados por el accionante.

Así las cosas, si bien es cierto se evidenció una mora de 4 días hábiles en la contestación del escrito presentado, en la actualidad no se advierte por parte de la entidad accionada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta por **LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN**, por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN**; por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**

*Juez*

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**396b1c9cb27630f393f63d71b4a038dcc119405c4071ddf68a38964a07fc773b**

*Documento generado en 06/10/2021 09:49:05 a. m.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
[j23pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2841685  
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**